

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 065 -2018-MINAGRI-PSI

Lima, 19 FEB. 2018

VISTO:

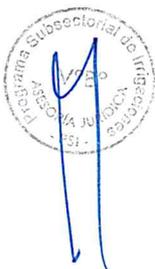
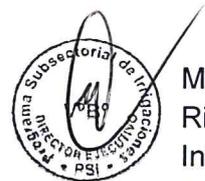
El Informe N° 008-2018-MINAGRI-PSI-OAF-ST de fecha 07 de febrero de 2018, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 06 de febrero de 2017, la Dirección Ejecutiva del PSI recibe el Oficio N° 00147-2017-CG/DEN, mediante el cual el Gerente del Departamento de Denuncias de la Contraloría General de la República, remite el Informe de Alerta de Control N° 005-2017-CG/DEN/4812-ALC sobre presuntas irregularidades en la obra "Instalación del Sistema de Riego por Goteo del Grupo de Gestión Empresarial Campo Larco – Distrito de Chocope – Valle Chicama - La Libertad"; documento que fue derivado a la Oficina de Asesoría Jurídica y a la Dirección de Gestión del Riego del PSI;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, con el Memorando N° 064-2017-MINAGRI-PSI-OAJ del 9 de febrero de 2017, solicitó a la Dirección de Gestión de Riego que elabore un informe técnico detallado sobre los hechos advertidos en el Informe de Alerta de Control N° 005-2017-CG/DEN/4812-ALC, y que informe sobre la participación del PSI durante la prueba de bombeo o rendimiento hidráulico, elaboración de Expediente Técnico, Construcción y Liquidación de la obra "Instalación del Sistema de Riego por Goteo del Grupo de Gestión Empresarial Campo Larco - Distrito de Chocope - Valle Chicama - La Libertad"; dicho documento fue atendido por la Dirección de Gestión del Riego con el Memorando N° 138-2017-MINAGRI-PSI-DGR, de fecha 01 de marzo de 2017, en el cual se adjunta el Informe Técnico N° 021-2017-PSI-DGR-OTR-EHC, emitido por el Especialista en Formulación, Diseño y O&M de Sistemas de Riego;

Que, en atención a los documentos referidos en los párrafos precedentes, la Oficina de Asesoría Jurídica emite el Informe Legal N° 120-2017-MINAGRI-PSI-OAJ, de fecha 03 de marzo de 2017, mediante el cual concluyó, entre otros, que existe presunta responsabilidad administrativa de los ex funcionarios o funcionarios, servidores o ex servidores del PSI, que participaron en la aprobación del expediente técnico, ejecución y liquidación de la obra antes mencionada;



Que, con fecha 03 de marzo de 2017, la Dirección Ejecutiva del PSI emitió el Memorando Múltiple N° 003-2017-MINAGRI-PSI, remitido a la Dirección de Gestión del Riego, a la Oficina de Administración y Finanzas, y a la Oficina de Asesoría Jurídica, a fin de implementar las recomendaciones del Informe de Alerta de Control N° 005-2017-CG/DEN/4812-ALC, considerando lo señalado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 120-2017-MINAGRI-PSI-OAJ;

Que, con fecha 07 de marzo de 2017, la Oficina de Administración y Finanzas, emite el Memorando N° 357-2017-MINAGRI-PSI-OAF a la Secretaría Técnica, remitiendo copia del Informe de Alerta de Control N° 005-2017-CG/DEN/4812-ALC, a fin de realizar la evaluación respectiva para el deslinde de responsabilidad administrativa;

Sobre el plazo de prescripción de la acción para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario

Que, con fecha 27 de noviembre de 2016, se publicó en el diario oficial "El Peruano" la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, mediante la cual la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil estableció precedentes administrativos de observancia obligatoria; siendo que en el numeral 2.1¹, se precisa que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, es decir, se aplica la norma de prescripción vigente al momento en que ocurren los hechos que presuntamente constituyen falta administrativa;

Que, por otro lado con fecha 23 de marzo de 2017, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, mediante la Resolución N° 00510-2017-SERVIR/Primera Sala ha señalado lo siguiente respecto al plazo de prescripción:

"64. Teniendo en cuenta el principio de irretroactividad contenido en el numeral 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se debe analizar si existe otro plazo de prescripción aplicable dentro del procedimiento disciplinario contenido en el ordenamiento jurídico que, aunque tenga vigencia posterior, sea más favorable para el impugnante"



Que, asimismo, dicho pronunciamiento ha sido respaldado por el Informe Técnico N° 258-2017-SERVIR/GPGSC del 30 de marzo de 2017, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, en el cual se señala lo siguiente:

*"2.16. De ese modo, en aplicación a la LPAG, el artículo 230° desarrolla en el inciso 5 el principio de irretroactividad. Estableciendo que **las disposiciones sancionadoras vigentes son aplicables en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.** Además, las disposiciones sancionadoras **producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor** o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.*



2.17 En consecuencia, en aplicación a la excepción contenida en el principio de

¹ *"2.1. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudiera corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva."*

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 065 -2018-MINAGRI-PSI

-02-

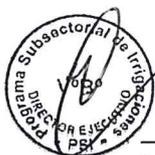
irretroactividad, las entidades, en su potestad sancionadora, deberán aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción (sea de los Decretos legislativos Nos 276 y 728, y CEFP) o caso contrario aplicar la norma posterior si es más favorable para el infractor, como la prescripción señalada en el artículo 94° de la LSC”.

Que, en ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5² del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en el caso de hechos cometidos antes del 14 de septiembre de 2014, corresponderá evaluar si la norma de prescripción posterior, es decir la contenida en el artículo 94°³ de la Ley del Servicio Civil, es más favorable para el presunto infractor.

Sobre el caso concreto

Que, de la revisión del Informe de Alerta de Control N° 005-2017-CG/DEN/4812-ALC sobre la obra “Instalación del Sistema de Riego por Goteo del Grupo de Gestión Empresarial Campo Larco – Distrito de Chocope – Valle Chicama – La Libertad”, se advierten los siguientes hechos:

- *La obra se encuentra inoperativa, no alcanzando el objetivo de su ejecución: “Incremento de la productividad de los Cultivos en el Sector Campo Larco”, situación suscitada por el bajo nivel de caudal del agua del pozo considerado inicialmente en el proyecto, problema que habría sido advertido por el PSI el 20 de enero de 2012 (Acta de acuerdo).*



² **Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5. Irretroactividad.- *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.*

(...)

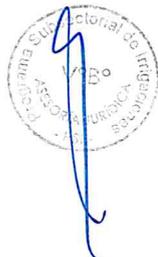
³ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 94. Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción”.



- La obra no fue ejecutada en el plazo establecido, pese que el plazo inicial de 90 días calendario fue ampliado a 20 días calendario (total 110 días calendario) considerando que la fecha de inicio de la Obra fue el 14 de enero de 2011 (fecha de entrega de terreno) y la fecha de término el 03 de mayo de 2011; asimismo de acuerdo al informe de Liquidación, el plazo real de ejecución de la Obra fue de 763 días calendarios, con un retraso en la ejecución de la obra de 653 días calendarios. Incumplimiento de plazo que es considerado como causal de resolución de Convenio (Cláusula Décimo Tercera del Convenio) y requisito para el pago del incentivo a la tecnificación del riego (Cláusula Décimo Tercera del Convenio).
- Pese a que el plazo de la obra no fue cumplido, se continuó con su ejecución; es así, que recién el 20 de enero de 2012 (después de más de un año de iniciado la Obra) se realizó la prueba de bombeo del pozo ubicado al costado de la caseta de control, determinándose que el caudal del agua no era suficiente para la irrigación del terreno de ejecución del proyecto.
- Con la finalidad de mitigar el problema del bajo nivel de caudal del agua, se habilitaron tres pozos artesanales, conllevando a la modificación del sistema de riego previsto inicialmente en el proyecto procediendo a colocar 3 motobombas de 3" de 9 HP y 1 bomba sumergible de 20 HP, 5 a 9 l/s; sin embargo, las citadas modificaciones no habrían sido aprobadas en su oportunidad (en el Informe de Liquidación se indica en el rubro de recomendaciones: "Que las modificaciones hechas al presente proyecto y sustentada con la respectiva actas de acuerdos sean aprobadas en vías de regularización en conjunto con la presente liquidación de obra"), no solucionando el problema advertido.
- Los integrantes del Grupo Beneficiario habrían desinstalado las cintas laterales de los goteros colocados en los terrenos; asimismo, la bomba que fue instalada en el pozo artesanal de propiedad del representante del Grupo Beneficiario, fue retirada y se encuentra ubicada en su casa; situación similar se habría suscitado con las otras dos bombas, de acuerdo a lo indicado en el Acta de inspección de la Obra. Sobre el particular, la Cláusula Décimo Cuarta del Convenio establece que los equipos adquiridos con incentivos e instalados en las obras comunes, no son de libre disponibilidad del Beneficiario, ni podrán ser retirados; y respecto a los equipos adquiridos por el beneficiario, instalados en las obras parcelarias no podrán ser retirados de sus terrenos hasta un periodo de 5 años.
- El Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 214-2013-ACG-PSI del 19 de abril de 2013, aprueba aplicar a la empresa Proveedora/Ejecutora Germina S.A. una penalidad de S/. 2 831.67, por atraso injustificado en la culminación de la Obra; al respecto, el Contrato Privado N° 007-2010-COMP. B, suscrito entre el Grupo Beneficiario y la citada empresa, establecía que el incumplimiento injustificado del plazo de ejecución se aplica una penalidad al Contratista de 0.05% del costo total del Contrato, por cada día de retraso, considerando que la Obra presentó un retraso en la ejecución de 653 días calendarios, no sería consistente la penalidad aplicada; más aún, en el Informe de Liquidación se indica que en la ejecución de obra, la entidad otorgó una única ampliación de plazo de 20 días calendario para la culminación de la Obra, plazo que no habría sido suficiente debido al débil suministro de recursos por parte del contratista, por lo que el término de la Obra se postergó al 15 de febrero de 2013.
- El Informe de Evaluación Técnica Final y Acta de Recepción de Obra, documentos de fecha 18 de febrero de 2013, donde se realizaron las pruebas hidráulicas, no fueron suscritas por el Representante del Contratista, pese a que en dichos documentos se indica su participación, poniendo en duda la validez de los citados documentos.
- El Informe de Liquidación fue elaborado por el Supervisor de la Obra, a pesar que el Contrato Privado N° 007-2010-Comp B, establece que el Contratista debía de presentarlo en un plazo máximo de 30 días calendarios posteriores a la suscripción del Acta de recepción de obras, y en caso de incumplimiento, el Grupo Beneficiario se haría cargo de su elaboración en idéntico plazo, cuyo gasto en la elaboración correspondía al Contratista, los mismos que le serían deducidos de su pago final.
- En la elaboración del Informe de Liquidación se habría considerado solo los trabajos realmente ejecutados y autorizados por el Supervisor y los metrados de las partidas que tienen la conformidad de la Supervisión; al respecto existe el riesgo que el Contratista no habría ejecutado la totalidad de las partidas consideradas en el expediente técnico.



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 065 -2018-MINAGRI-PSI

-03-

Que, es así, que los hechos advertidos corresponden a la aprobación del Expediente Técnico, la ejecución de la obra y la aprobación de la liquidación de la obra;

Que, cabe precisar, que el Expediente Técnico se aprobó mediante la Resolución Directoral N° 463-2010-AG-PSI de fecha 27 de setiembre de 2010; la ejecución de la obra se inicia a partir del Acta de Entrega de Terreno de fecha 14 de enero de 2011; y finalmente la liquidación final de la obra se aprueba mediante la Resolución Directoral N° 214-2013-AG-PSI de fecha 19 de abril de 2013;

Que, en ese sentido, en el presente caso se advierte tres hechos en los cuales los servidores, ex servidores, funcionarios y ex funcionarios habrían incurrido en falta administrativa, siendo estos hechos los siguientes:

- La aprobación del expediente técnico mediante la Resolución Directoral N° 463-2010-AG-PSI de fecha 27 de setiembre de 2010.
- La ejecución de la obra, la cual se inició a partir del Acta de Entrega de Terreno de fecha 14 de enero de 2011.
- La aprobación de la liquidación final mediante la Resolución Directoral N° 214-2013-AG-PSI de fecha 19 de abril de 2013.

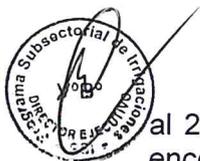
Que, es así, que las faltas señaladas habrían sido cometidas con anterioridad al 27 de setiembre de 2010 y hasta el 19 de abril de 2013, fechas en las cuales se encontraba vigente para los servidores bajo Contrato Administrativo de Servicios el plazo de prescripción estipulado en el artículo 17 del Reglamento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, que señala lo siguiente:

“Artículo 17.- Del plazo de Prescripción

El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”.

(Énfasis agregado)

Que, sin embargo, en aplicación de la excepción contenida en el principio de irretroactividad establecido en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la Ley N°



27444, corresponde aplicar la norma de prescripción más favorable para los presuntos infractores, que es la contenida en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, que señala lo siguiente:

“Artículo 94. Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.
(...)”

Que, asimismo, mediante el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se efectúan precisiones:

“Artículo 97.- Prescripción

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.
(...)

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”.

Que, en concordancia con lo señalado en las normas antes señaladas en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se efectúan las siguientes precisiones:

“10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

10.1. Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.

(...)”

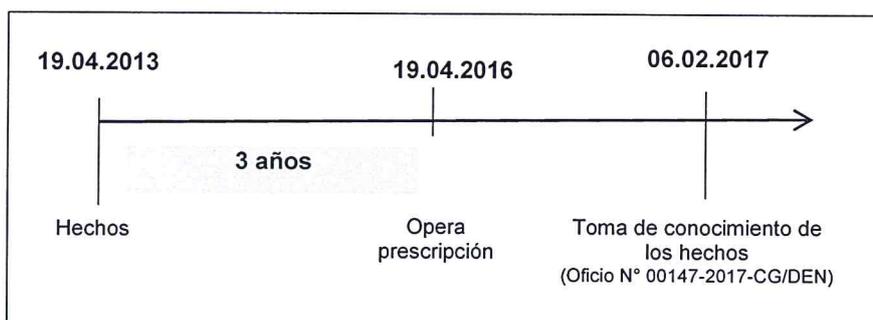
Que, en ese sentido, en el siguiente cuadro se grafica el transcurso del plazo de prescripción en el presente caso:





Resolución Directoral N° 065 -2018-MINAGRI-PSI

-04-



Que, en atención a lo expuesto, se observa que las faltas en las que habrían incurrido los servidores, ex servidores, funcionarios y/o ex funcionarios, han sobrepasado en exceso el plazo de prescripción establecido en la Ley del Servicio Civil, siendo así, corresponde declarar la prescripción de los hechos;

Sobre la responsabilidad por la prescripción

Que, en el presente caso, la Dirección Ejecutiva ha tomado conocimiento de los hechos en virtud al Informe de Alerta de Control N° 005-2017-CG/DEN/4812-ALC, que fue presentado por la Gerencia del Departamento de Denuncias de la Contraloría General de la República el 06 de febrero de 2017; es decir el PSI toma conocimiento, aproximadamente tres años y 10 meses después de sucedidos los hechos, cuando los mismos ya se encontraban prescritos, siendo que la prescripción se produjo el 19 de abril de 2016;

Que, de esa forma, se advierte que los hechos fueron advertidos por un órgano externo a la entidad, en tanto que el Departamento de Denuncias de la Contraloría General de la República, advirtió dichos hechos a partir de una denuncia presentada ante su despacho⁴, emitiendo el Informe de Alerta de Control N° 005-2017-CG/DEN/4812-ALC de fecha 02 de febrero de 2017, es decir cuando dichos hechos ya se encontraban prescritos;

Que, el numeral 250.3 del artículo 250 del TUO de la Ley 27444 establece sobre la declaración de prescripción, que "la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia";

⁴ El procedimiento para la atención de denuncias presentadas al Departamento General de Denuncias de la Contraloría General de la República, se encuentran regulado en la Directiva N° 011-2015-CG/CPROD "Servicio de Atención de Denuncias".

Que, conforme a lo expuesto, se advierte que la prescripción no se ha producido por negligencia de algún servidor de la entidad, por lo que no corresponde disponer el inicio de deslinde de responsabilidades;

Que, con la visación de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y en uso de las facultades conferidas por Resolución Ministerial N° 01570-2006-AG - Manual de Operaciones del PSI;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto a los hechos advertidos en el Informe de Alerta de Control N° 005-2017-CG/DEN/4812-AL "Instalación del Sistema de Riego por Goteo del Grupo de Gestión Empresarial Campo Larco- Distrito de Chocope-Valle Chicama-Región La Libertad", por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente resolución a la Oficina de Administración y Finanzas, a los órganos de la entidad que corresponda y a la Gerencia del Departamento de Denuncias de la Contraloría General de la República.

Artículo Tercero.- Devolver el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia.



Regístrese y notifíquese,



Programa Subseccional de Irrigaciones

ING. MIGUEL ANGELO ALEGRIA CARDENAS
Director Ejecutivo